

— 37 —

LEY

DEL REGIMEN MUNICIPAL.

no

Edición hecha por el Jefe Político, autorizado por el I. C. Municipal, con arreglo á las leyes reformativas de 10 de Octubre de 1888, de 3 de Setiembre de 1890 y 25 de Julio de 1892.



CUENCA

Imprenta de la Universidad

1893

LA ASAMBLEA NACIONAL



CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 de la Constitución reserva á las provincias y á las municipalidades cantonales el régimen municipal en toda su amplitud.

DECRETA:

CAPITULO 1º

DEL RÉGIMEN SECCIONAL.

Art. 1º La administración seccional comprende todo lo que concierne á los intereses peculiares de las provincias y cantones, en lo que no se oponga á la Constitución y á las leyes.

Art. 2º El régimen municipal estará á cargo de las cámaras provinciales y municipalidades cantonales, y de los Gobernadores y Jefes políticos, en lo que respectivamente les corresponda, según las disposiciones de esta ley. La Corte Suprema de Justicia ejercerá la atribución que, en los casos respectivos, le concede el artículo 119 de la Constitución.

Art. 3º La denominación de "Corporaciones municipales", comprende tanto á las cámaras provinciales como á las municipalidades cantonales.

Art. 4º El Gobernador en la provincia, y el Jefe político en el cantón, son los encargados de la sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos ú ordenanzas que, conforme á la Constitución y leyes, dicten las cor

poraciones municipales; y en el ejercicio de tales funciones son considerados como empleados municipales.

CAPÍTULO 2º

DE LAS CORPORACIONES Y EMPLEADOS MUNICIPALES.

Art. 5º Toda corporación municipal tendrá presidente, vicepresidente y secretario. El modo de practicar la elección y las funciones de estos empleados se determinarán en el reglamento interior.

Art. 6º. Ninguna corporación municipal podrá abrir sus sesiones con menos de las dos terceras partes de sus miembros; pero podrán continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 7º. Cuando falte el "quorum" requerido para la reunión de la corporación municipal, las juntas preparatorias apremiarán á los miembros ausentes, con multas de cuatro á veinte pesos; y tanto los Gobernadores como los Jefes políticos cuidarán del cumplimiento de lo que se acuerde por aquellas juntas.

Si no bastaren los apremios para reunir el "quorum," se llamará á los suplentes por el orden de su nombramiento.

Art. 8º. Los actos de las corporaciones municipales que deben tener fuerza obligatoria en la provincia ó cantón y tengan el carácter de generales y permanentes, se denominarán "ordenanzas" ó "acuerdos"; y "resoluciones" los que versen sobre intereses particulares.

Art. 9º. Cada corporación municipal dará los reglamentos que estime necesarios para su régimen interior y dirección de los trabajos.

Art. 10. Los miembros de las corporaciones municipales son irresponsables por las opiniones que manifiestan en las sesiones; pero no cuando contribuyan

con su voto á sancionar actos contrarios á la Constitución ó á las leyes ó cuando dejan de cumplir sus deberes.

Art. 11. Para las acuerdos, ordenanzas y resoluciones de una corporación municipal se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión; y para revocarlos dentro del mismo periodo de las sesiones, los votos de las dos terceras partes.

Art. 12. Luego que terminen las sesiones en cada reunión ordinaria ó extraordinaria de una corporación municipal, el presidente de ella dirigirá al Gobernador ó Jefe político, en su caso, una relación de los acuerdos y providencias que hubiese dictado.

Art. 13. El cargo de miembro de una corporación municipal es obligatorio, y ninguno podrá excusarse de servirlo, sino con las causales que puntualiza la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser diputado á la cámara provincial se requieren las mismas condiciones que prescribe el artículo 66 de la ley de elecciones; y para ser concejero municipal basta ser ciudadano en ejercicio. El cargo de diputado provincial no inhabilita para ser elegido senador ó diputado al Congreso.

Art. 15. No pueden ser elegidos miembros de las cámaras provinciales y municipalidades cantonales, los que ejerzan jurisdicción ó autoridad, ni los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo ó Gobernador de la provincia, ni los militares en servicio activo.

Art. 16. Los miembros de las municipalidades cantonales durarán un año en sus destinos, contando desde el primero de Enero siguiente al día de su elección; y los de las cámaras provinciales, durarán el tiempo que fije la ley de elecciones.

Las Corporaciones municipales se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será, alternativamente, de seis ó cinco miembros en los concejos que se compon-

ran de once; de cinco ó cuatro en los que se compongan de nueve; de tres y dos en los que se compongan de cinco.

En las Municipalidades en que se aumente á once el número de Concejeros, será la renovación de los dos nuevos, por única vez, á fines de 1888; debiendo quedar para 1889 el Concejero que designe la suerte.

Para hacer la renovación de los dos Concejeros que se aumentan, se tendrán por tales los que hubieren obtenido menor número de votos.

Art. 17. En receso de las corporaciones municipales toca respectivamente al Gobernador ó Jefe político oír y resolver las excusas que les presenten los miembros de la corporación municipal y llamar á los suplentes, por su orden de nombramiento, para que los reemplacen.

CAPITULO 3º

DE LAS CAMARAS PROVINCIALES.

Art. 18. Habrá cámaras provinciales en la capital de la provincia del Guayas y las demás en que, la mayoría de las respectivas municipalidades cantonales, lo pida al Concejo de Estado, mediante acuerdos legalmente expedidos, siempre que tuvieren el personal y los recursos necesarios para esta institución.

Art. 19. Las cámaras provinciales se compondrán de nueve diputados elegidos en la forma que prescribe la ley de elecciones.

Art. 20. Las cámaras provinciales se reunirán ordinariamente el 1º de Marzo y el 1º de Agosto de cada año, y celebrarán sesiones diarias y públicas en la casa municipal del cantón capital de la provincia. Las sesiones durarán veinte días, prorrogables por diez más; y la cámara se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Gobernador de la provincia, para los efectos determinados por las leyes.

Art. 21. Son atribuciones de las cámaras provinciales:

1.^a Decidir las competencias entre dos ó más municipalidades de la provincia:

2.^a Examinar en sus primeras sesiones, en cada una de las épocas indicadas en esta ley para su reunión, la cuenta de ingresos y egresos provinciales del semestre económico anterior:

3.^a Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas municipales provinciales:

4.^a Decretar los impuestos que deban servir para los gastos de la administración provincial, con arreglo á las bases que determinan las leyes nacionales:

5.^a Acordar los gastos municipales de la provincia:

6.^a Dar, en conformidad con las leyes, las ordenanzas, reglamentos y acuerdos conducentes al buen servicio de los ramos que están bajo su administración:

7.^a Interpretar y derogar dichos acuerdos, reglamentos y ordenanzas:

8.^a Procurar, por cuantos medios sean conformes con la ley de Instrucción pública, el desarrollo de la instrucción primaria y secundaria costeada con fondos provinciales, y el fomento, conservación y buen servicio de los caminos, puentes y demás obras públicas de la provincia que se hagan con los mismos fondos:

9.^a Crear y dotar los empleados necesarios para el buen desempeño de sus funciones:

10.^a Fomentar sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia:

11.^a Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia ó á cualquiera establecimiento de su dependencia y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos.

Art. 22. Son rentas de las cámaras provinciales:

1.^o Las que provengan de los impuestos y arbitrios que determinen las leyes nacionales; y

2.^o Hasta el cinco por ciento de los ingresos de las tesorerías municipales de los cantones.

Art. 23. Los gastos de forzosa inclusión en el pre-

supuesto provincial son:

1.º Los que ocasionen los empleados y las oficinas de los diferentes ramos y servicios provinciales;

2.º Los que se requieren para el personal, local, muebles, custodia y manutención de los detenidos de las casas de corrección ó de refugio que se establezcan con rentas provinciales;

3.º Los que demandan la conservación y reparación de los caminos, calzadas y puentes provinciales;

4.º Los necesarios para la conservación y fomento de los establecimientos públicos de instrucción primaria y secundaria, fundados con fondos provinciales;

5.º Los que se requieran para el pago de deudas de la provincia;

6.º Los que ocasionen la impresión de los presupuestos y cuentas, y la defensa judicial de los derechos y acciones provinciales;

7.º Los que ocasionen la conservación y propagación del fluído vacuno, sin perjuicio de que puedan hacerlo también las municipalidades cantonales; y

8.º Las asignaciones ó mesadas á los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. Las cámaras provinciales sólo pueden votar gastos facultativos cuando tengan sobrante de sus rentas, después de cubiertos los ordinarios, ó cuando se provean, con tal objeto, de los recursos necesarios por medio de empréstitos, arbitrios ó donaciones de particulares.

Art. 25. Son gastos facultativos ó extraordinarios de la provincia:

1º Los que ocasionen las nuevas obras, proyectos ó servicios que se establezcan, ó las mejoras que se quieran introducir en los establecimientos;

2º Los que sean indispensables para aumentar el número de empleados y las dotaciones; y

3º Los de sueldos, locales, muebles y demás gastos que originen la administración de justicia en primera instancia. Esta podrá ser administrada gratuitamente en las provincias cuando sus rentas lo permitieren.

CAPITULO 4.º

DE LAS MUNICIPALIDADES CANTONALES.

Art. 26. La Municipalidad de los cantones, cuya población exceda de treinta mil habitantes, se compondrá de nueve á once concejales á juicio del Poder Ejecutivo, y de cinco la Municipalidad de los demás cantones.

La elección de los dos nuevos Concejales en las municipalidades que, según el inciso anterior, deben componerse de once miembros se hará á fines del presente año.

Art. 27. Los concejeros son elegidos por el voto de los electores del cantón, en el tiempo y forma que prescribe la ley de elecciones.

Art. 28. Las municipalidades cantonales tienen facultad para acordar todo lo que estimaren útil á los intereses del cantón, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que disponen la Constitución y las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades.

Art. 29. Las municipalidades pueden encargar á cada concejero la inspección inmediata de uno ó más ramos municipales.

Art. 30. Son atribuciones de las municipalidades cantonales:

1.ª Conceder la licencia á que se refiere el art. 588 del código civil, previa delimitación y compromiso de respetar la simetría conveniente, cuando dicha licencia se refiere á calles y plazas:

2.ª Expedir las ordenanzas locales á que se refiere el código civil:

3.ª Todo lo relativo á la policía, muy especialmente al ornato, aseo y salubridad:

4.ª La creación, conservación, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas costeadas con las rentas municipales, ó fundadas por benefactores:

5.ª La creación y conservación, con rentas cantonales, de escuelas primarias, secundarias y liceos, proveyendo de acuerdo con las disposiciones de las leyes

y reglamentos de Instrucción pública:

6.^a La organización, dirección é inspección de los hospitales, hospicios, lazaretos y casas de refugio que existan dentro del municipio, y que no tengan el carácter de provinciales ó nacionales:

7.^a La creación, dirección é inspección de carnicerías, cementerios, alamedas y otros establecimientos públicos de carácter cantonal ó parroquial:

8.^a La construcción conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación los caminos del cantón; y la concurrencia, con la respectiva municipalidad cantonal, para la construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación el cantón con los lindantes:

9.^a La apertura, conservación y mejora y aun cambio de dirección de los caminos y calzadas de carácter cantonal:

10.^a El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del municipio cantonal, especialmente á las que constituyen la cabecera de la parroquia; la conservación y mejora de las fuentes y acueductos, y la conveniente distribución de las aguas que no sean de propiedad particular:

11.^a Designar los sueldos de los empleados que desempeñen funciones correspondientes á los asuntos de competencia de la municipalidad cantonal, excepto los concejales:

12.^a La creación, conservación, mejora y policía de las cárceles y casas de corrección, y nombrar los empleados respectivos:

13.^a Formar el reglamento de policía del cantón, sin excederse de las materias ni de las penas á que se refiere el tratado de contravenciones del Código penal, ni contravenir á las leyes civiles:

14.^a El repartimiento de las contribuciones que hayan tocado al cantón, tomando por base los catastros de la contribución general y otros datos, á fin de que el reparto sea proporcional:

15^a La creación, administración, mejora, inversión y contabilidad de los capitales y rentas de la municipalidad cantonal:

16^a Acordar los reglamentos á que deban someterse los artesanos, sirvientes domésticos, los conciertos y los jornaleros libres:

17^a Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícolas, fabril y comercial:

18^a Proporcionar uno ó más médicos para la asistencia de los pobres, ya sea dotando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando á servir por turno y de balde á los que residan dentro del territorio del cantón:

19^a Conservar el fluído vacuno, y dar los acuerdos necesarios para su oportuna propagación; pudiendo obligar con multas á los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños, para que los presenten á la vacunación:

20^a Supervigilar los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras casas de carácter público que, estando dentro del municipio cantonal, no dependan de la municipalidad, y dar, para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente:

21^a Poner, siempre que los responsables no dependan de su autoridad, en conocimiento de la que fuese competente, los hechos que lleguen á su conocimiento sobre infracciones de la constitución y de las leyes, ó el mal desempeño de los empleados:

22^a Elegir en la época que determine la ley de elecciones, los alcaldes municipales, jueces parroquiales, tenientes políticos, alguacil mayor y defensores generales; oír y resolver sus excusas y renunciaciones, y ponerlos en posesión, tomándoles la promesa constitucional:

23^a Admitir ó no las excusas y renunciaciones de los miembros de la municipalidad, y declarar vacantes los puestos que ellos ocupen, cuando fueren nombrados y entren á desempeñar algún empleo ó servicio de los mencionados en el art 15; y

24^a Decretar, previa aprobación del Poder Ejecutivo

vo, con acuerdo del Concejo de Estado, y observando las formalidades legales, la enajenación de los bienes raíces municipales:

25^a Los Concejos Municipales à cuyo cargo se encuentran la administración de Hospitales, Manicomios, Hospicios, Cementerios, Escuelas de Artes y Oficios, casas de Temperancia y demás establecimientos de beneficencia, podrán delegarla à una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinarán en un reglamento especial, formulado por la misma Junta y aprobado por el Concejo:

26^a Esta Junta será independiente en el ejercicio de sus funciones conservando la Municipalidad, en todo caso el derecho de inspección:

27^a En el presupuesto municipal de cada año, se botará la cantidad con que el Concejo debe contribuir para sostener à estos establecimientos:

28^a Esta cantidad será igual à la botada en el último presupuesto y no podrá disminuir sino à medida que los establecimientos mencionados adquieran fondos propios, y en ningún caso será menor que la tercera parte:

29^a Además de la subvención que la Municipalidad asigne à esta Junta, serán fondos propios de ella los productos de los establecimientos que estén bajo su dirección, los legados que se le hicieren y las donaciones de particulares:

30^a Las Municipalidades expedirán las ordenanzas reglamentarias de dichas casas, y fijarán el modo y el tiempo de la retención, el cual será de seis meses à un año por la primera vez, y de un año à tres en caso de reincidencia:

31^a Corresponde à las municipalidades, acordar la creación de casas de temperancia para asilo de los ebrios consuetudinarios que se presenten en los lugares públicos. Estos asilos gozarán de las prerogativas y exenciones de los establecimientos de beneficencia:

32^a Toca à los Síndicos municipales ocurrir al Juez competente para que fije la pensión alimenticia necesaria

de los que se encuentran reducidos á las casas de Beneficencia, siempre que tuvieren bienes propios, rentas de que subsistir ó padres legítimos á quienes incumbe el cuidar de aquellos.

Art. 31. Es prohibido á las municipalidades cantonales todo aquello para que no estuviesen autorizadas de un modo claro por la presente ó por otras leyes, y en especial:

1º Imponer obligaciones á los empleados nacionales que no tengan el carácter de empleados municipales:

2º Gravar con ninguna especie de contribución las propiedades y rentas nacionales, ni los vehículos en que se trasporten efectos que pertenezcan á la República:

3º Autorizar ni permitir juegos prohibidos:

4º Obligar para que contribuyan con su persona ó bienes para las diversiones ó regocijos públicos:

5º Invertir en ellas ó en éstos parte alguna de las rentas municipales, á no ser en fiestas religiosas ó civiles, que se hallen en los casos siguientes: que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas: que una disposición legal autorice ó mande expresamente el gasto: ó que se celebren aniversarios de los días en que los pueblos proclamaron su independencia; y

6º Exigir servicios é imponer contribución alguna á no ser que estén expresamente autorizadas por la ley.

Art. 32. Las municipalidades darán los informes que les pidan las corporaciones ó empleados públicos, y pondrán de manifiesto á cualquier ciudadano, los documentos que quieran examinar, de los que existan en las secretarías y archivos municipales, sin permitir que salgan de allí.

Art. 33. Las municipalidades se reunirán ordinariamente los días 1º de Enero, Abril, Julio y Octubre, y tendrán sesiones durante quince días continuos y prorrogables á su voluntad. Se reunirán también extraordinariamente para asuntos determinados, cuando las convo-

que el Jefe político ó el Presidente de ella.

Art. 34. Cada municipalidad cantonal tendrá, á más del presidente y secretario, un procurador y los escribientes y porteros necesarios.

Autorízase á las Municipalidades de las cabeceras de provincia para grabar los edificios de estas con un impuesto mensual de medio centavo á diez centavos, guardando proporción con el valor de los predios, por cada metro lineal de frente, con el objeto de proveer al alumbrado público. Este decreto no comprende, á las Municipalidades que gocen ya de la facultad de imponer contribuciones para el sostenimiento del alumbrado público.

Las Municipalidades de las capitales de provincia, quedan autorizadas para grabar la matanza de ganado menor.

El impuesto será de uno á cinco centavos por cabeza en el ganado lanar, y de uno á veinte y cinco centavos en el de cerda.

CAPITULO 5º

ACTOS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Art. 35. Todo proyecto de acuerdo ú ordenanza se propone por cualquiera de los miembros de la corporación municipal, por el procurador, y por el Gobernador ó Jefe político, en sus casos respectivos.

Art. 36. Presentado el proyecto, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 37. El proyecto aprobado se extenderá en limpio, y examinada la redacción, se pasarán dos ejemplares firmados por el Presidente y Secretario, al Gobernador ó al Jefe político en los casos respectivos, acompañando el certificado de la secretaría, en que se expresen los días en que se hubiese discutido el proyecto.

Art. 38. El Gobernador ó Jefe político examinará: 1º si en el proyecto se ha faltado á la formalidad de

las tres discusiones: 2º si es opuesto á la constitución ó las leyes; y 3º si es perjudicial ó inconveniente á los intereses del municipio.

Si lo hallase defectuoso por alguno de estos vicios devolverá á la corporación municipal, dentro de los tres días siguientes, uno de los ejemplares objetados con las respectivas observaciones. Pero si no lo hallare defectuoso lo mandará ejecutar y devolverá para ello, dentro de los mismos tres días, uno de los ejemplares en que hubiese puesto el decreto de ejecución.

Art. 39. La corporación municipal, luego que recibiese el proyecto objetado, lo tomará de nuevo en consideración, y resolverá lo que le parezca, en una sola discusión; pero limitándose á insistir en el proyecto, ó á convenirse con las observaciones ó indicaciones hechas en la objeción.

En caso de insistencia, se hará constar ésta, por medio de un decreto puesto en el mismo proyecto y firmado por el presidente y secretario. En seguida será devuelto el proyecto á la autoridad que lo objetó, para que le dé la sanción respectiva, que no podrá negarla en este caso.

Pero si las reformas hubieran sido admitidas, se redactará de nuevo el proyecto, se extenderán dos ejemplares, y se elevarán al ejecutivo seccional, después de firmados por el Presidente y el Secretario.

Art. 40. El proyecto que hubiese sido negado ú objetado en su totalidad, sin que la corporación municipal haya insistido, se archivará, y no se tomará en consideración hasta la siguiente reunión ordinaria.

Art. 41. Cuando la corporación municipal insistiere, desechando las observaciones sobre la totalidad del proyecto, y la autoridad que lo debe mandar ejecutar, lo encontrare contrario á la constitución ó leyes, lo elevará al superior inmediato; y si éste considerase fundadas las objeciones del inferior, remitirá el proyecto á la Corte Suprema de la República para que resuelva si es ó no opuesto á la constitución ó á las leyes.

Art. 42. De todas las ordenanzas que se manden ejecutar, se compulsarán tantos ejemplares cuantos fuesen necesarios para el archivo de la corporación, para el de la Gobernación y para el Ministerio de lo Interior.

Art. 43. Los acuerdos ú ordenanzas de las corporaciones municipales se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que deban observarse, bajo la responsabilidad del Jefe político, por cualquier retardo ú omisión; y son obligatorios con arreglo al artículo 6º del Código civil.

Art. 44. En los archivos de las municipalidades cantonales se formará un protocolo, encuadernado y foliado, con su respectivo índice, de todos los acuerdos de ordenanzas sancionadas en cada año por la cámara provincial y la municipalidad, cuidando de que sean separados.

Art. 45. Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por un acuerdo, ordenanza ó resolución de las corporaciones municipales podrá dirigir su queja á la Corte Suprema para los efectos del artículo 119. de la Constitución.

Art. 46. En los casos en que los miembros de las corporaciones municipales incurran en responsabilidad, por haber concurrido con su voto al acuerdo de alguna resolución que sea evidentemente contraria á disposiciones á que no haya debido serlo, en que sea responsable el que les haya mandado ejecutar, no se exigirá la responsabilidad sino cuando el acuerdo ó resolución se hubiese ejecutado y surtido sus efectos naturales.

CAPITULO 6º

DE LOS EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, CONSIDERADOS COMO AGENTES MUNICIPALES.

Art. 47. El Gobernador, respecto del municipio provincial, y el Jefe político respecto del cantonal, son fut-

cionarios agentes administrativos principales del régimen municipal, sin perjuicio de sus atribuciones en la administración nacional.

SECCIÓN 1.^a

DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Art. 48. Son atribuciones del Gobernador de la Provincia:

1.ª Cuidar de que la cámara provincial y las municipalidades cantonales se reúnan en los días que deban hacerlo:

2.ª Convoçar extraordinariamente la cámara provincial:

3.ª Presentar á la cámara provincial, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período, los negocios del municipio provincial, de su actual estado y de las mejoras que juzgue oportunas:

4.ª Darle por escrito, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida, ó que él creyese conveniente:

5.ª Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la cámara provincial, devolverlos con las observaciones, someterlos al Poder Ejecutivo ó elevarlos á la Corte Suprema, todo con arreglo á esta ley:

6.ª Suspender las ordenanzas mandadas ejecutar por el Jefe político, siempre que sean contrarias á la constitución ó á las leyes, ó mandar ejecutar las suspendidas por éste, en los casos de la ley:

7.ª Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones de la cámara provincial:

8.ª Cuidar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal:

9.ª Celebrar contratos relativos á los negocios de

competencia de la cámara provincial, y llevarlos á efecto previa aprobación de ella.

SECCION 2.^a

DEL JEFE POLITICO.

Art. 49. Son atribuciones del Jefe político:

1.^o Cuidar de que la municipalidad cantonal se reúna precisamente en los días que debe hacerlo:

2.^o Presentar á la municipalidad, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hubiesen tenido los negocios del municipio, durante el último período; de su actual estado, y de las mejoras que juzgue oportunas:

3.^o Dar á las municipalidades, por escrito ó de palabra, todos los informes que le pida ó que creyere convenientes:

4.^o Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la municipalidad cantonal, devolverlos con sus objeciones á observaciones, someterlos ó elevarlos á la Gobernación de la provincia; todo con arreglo á esta ley:

5.^o Cumplir y hacer cumplir á los empleados municipales del cantón, en lo que les corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la municipalidad:

6.^o Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas municipales del cantón.

7.^o Cuidar que se cumplan las ordenanzas y resoluciones de la cámara provincial en los asuntos de su competencia:

8.^o Vigilar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal; y luego que ocurriere un caso de esta naturaleza, lo pondrá en conocimiento de la municipalidad, para que haga el reclamo correspondiente.

SECCION 3.ª

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS PRECEDENTES.

Art. 50. Para el despacho de los asuntos municipales del Gobernador y Jefe político, servirán de Secretario el de la Gobernación para el primero, y el de la municipalidad para el segundo, á no ser que acuerde ésta crear un secretario especial.

El nombramiento, número, dotación y obligaciones de los empleados de estas oficinas, y en general la organización de ellas, se arreglarán por ordenanzas especiales.

Art. 51. Además de los empleados expresamente creados por esta ley, las corporaciones municipales podrán crear los que consideren necesarios para la administración municipal y el servicio de la policía; y acordar todo lo conveniente sobre su nombramiento, período de duración, atribuciones y sueldos.

Cuando la escasez de los fondos lo exigiese así, podrá no señalarse sueldo á estos destinos, y sin embargo declararse obligatorios la aceptación y el desempeño; pero en estos casos el período de duración no excederá de un año.

Los empleados que se crearen conforme á este artículo, desempeñarán sus atribuciones bajo la autoridad, dirección é inspección del Jefe Político y del Gobernador de la provincia en su caso.

CAPITULO 7º

DE LOS EMPLEADOS PECULIARES DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

SECCION 1.ª

DEL PROCURADOR MUNICIPAL.

Art. 52. En toda corporación municipal habrá un

Procurador nombrado por ella el 1.º de Enero, y durará un año en su destino, pudiendo ser reelegido indefinidamente; pero sólo será obligatoria la aceptación en la segunda elección.

Se nombrará un suplente para que reemplace al procurador en caso de impedimento ó falta absoluta ó temporal.

Art 53. Son funciones del Procurador:

1.º Ejercer la personería del municipio representándolo con el carácter de mandatario de la corporación municipal ante cualquiera autoridad, para reclamar ó defender sus derechos:

2.º Arreglar y concluir los contratos en que la corporación municipal sea parte:

3.º Tomar conocimiento, por medio de visitas, del estado de los bienes, establecimientos y cualesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales, y existan dentro del municipio, para transmitir, por medio de la municipalidad, á las autoridades respectivas, las observaciones que crea oportunas:

4.º Inspeccionar y dirigir las obras de carácter seccional que se manden hacer por la corporación municipal:

5.º Proponer á esta la adopción de las medidas que crea convenientes, y aún presentarle los presupuestos del caso:

6.º El ejercer constante vigilancia sobre los empleados municipales para que desempeñen sus obligaciones; requerirlos para ello é informar á la corporación municipal sobre las faltas que notare:

7.º Vigilar sobre la administración, recaudación é inversión de las rentas municipales y promover las medidas convenientes contra los abusos que notare:

8.º Concurrir á las sesiones de la municipalidad para informar de los asuntos que le conciernen, y votar sólo en los casos de objeción á los proyectos de acuerdo ú ordenanza.

Art. 54. El Procurador municipal es de libre nom-

nombramiento y remoción de la respectiva municipalidad, y será elegido de entre los ciudadanos de la localidad, que no fueren miembros de la corporación.

SECCION 2.^a

DEL SECRETARIO MUNICIPAL.

Art. 55. Las corporaciones municipales tendrán un Secretario de libre nombramiento y remoción de ellas, aún cuando ejercieren el cargo de anotadores cantonales.

El de la municipalidad cantonal podrá serlo de la cámara provincial, si ésta no acordare nombrar otro.

Art. 56. Los secretarios municipales darán á sus respectivas corporaciones todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios del ramo; podrán proponer lo que estimen conveniente para mejorarlos; y tienen voto informativo en la discusión.

Art. 57. En las faltas ocasionales, por enfermedad ú otro motivo, será reemplazado el Secretario por aquel que el mismo designare, bajo su responsabilidad.

Art. 58. El Secretario redactará las actas de la corporación, cuidará del archivo y velará en el buen desempeño de los subalternos de la oficina, concurriendo diariamente al despacho en las horas prescritas por la ley.

SECCION 3.^a

DEL TESORERO MUNICIPAL.

Art. 59. La administración de los bienes y la recaudación y administración de las rentas cantonales, estarán á cargo de un Tesorero de libre nombramiento y remoción de la municipalidad.

Art. 60. Podrá crearse los colectores parroquiales que fueren necesarios, á propuesta del Tesorero municipal, pero bajo su responsabilidad y dependencia.

La liquidación de cuentas de estos colectores se

practicará únicamente por el Tesorero, y serán de cargo de éste los alcances que resultaren.

Art. 61. El Tesorero municipal no podrá entrar en posesión del destino sin prestar previamente fianza ó hipoteca, á satisfacción de la municipalidad; siendo responsables sus miembros si la caución resultare nula ó insuficiente.

Art. 62. Son atribuciones del Tesorero municipal:

1ª Cuidar por sí y responder de los capitales ó fondos municipales;

2ª Hacer personalmente, ó por medio de los colectores parroquiales, la recaudación de todas las rentas municipales; y

3ª Responder de lo no cobrado y debido cobrar, á no ser que con las respectivas actuaciones pruebe haber sido imposible el cobro.

Art. 63. El Tesorero ejercerá, para la cobranza de su cargo, jurisdicción coactiva conforme á la ley; pero podrá ordenarse en los respectivos acuerdos:

1º Que respecto de las contribuciones que obliguen á muchos, siempre que la de cada uno no exceda de dos pesos, se haga la intimación ó mandamiento de pago de un modo general, por medio de bandos; y 2º que se prevenga, respecto de las mismas contribuciones, que si no se verifica el pago en el día señalado, se ha de proceder al apremio personal sin más formalidades.

Art. 64. Las rentas municipales podrán ser recaudadas por el sistema de recaudación directa ó por medio de arrendamiento, según lo dispusiesen las respectivas municipalidades.

Art. 65. La Tesorería municipal de la capital de la provincia, será considerada también como tesorería provincial, para la recaudación y pago de las rentas provinciales.

Art. 66. La atribución concedida por el art. 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal á los administradores de Aduana y á los colectores de rentas fiscales, la ejercerán también los tesoreros municipales,

en lo relativo á fraudes ó contrabandos respecto de las rentas municipales, y el juez de segunda instancia será, en este caso, el Gobernador de la provincia, debiendo en todo lo demás, observarse las disposiciones contenidas en la sección 8.^a del título 5.^o de dicho Código.

CAPITULO 8.^o

CAPITALES Y RENTAS MUNICIPALES.

SECCION 1.^a

CAPITALES.

Art. 67. Son capitales ó fondos municipales:

- 1.^o Los fondos urbanos ó rústicos, muebles y semovientes, y los capitales ó censo que tengan el carácter de municipales, por haber pertenecido á los cabildos, concejos ó municipalidades;
- 2.^o Lo que adquieran las municipalidades en lo sucesivo, por cualquier título legítimo;
- 3.^o Las aguas que corran por acueductos públicos, costeados con rentas municipales; y
- 4.^o Cualquiera obra pública de carácter permanente, costeada con rentas municipales.

SECCION 2.^a

RENTAS.

Art. 68. Son rentas municipales:

- 1.^a Las cantidades que, por precio de arrendamiento, rédito censático ó por cualquier otro motivo legítimo, produzcan los capitales ó fondos expresados en la sección precedente;
- 2.^a El producto de las multas impuestas en el reglamento de Policía y en las ordenanzas municipales;

3.^a Las multas que impusieren los empleados pagados con rentas municipales;

4.^a El producto de las donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del municipio para objetos determinados;

5.^a El producto de cualquiera contribución municipal que, desde más de diez años atrás, haya gravado algún objeto que por su especialidad no pueda estar comprendido en las clasificaciones de objetos imposibles;

6.^a El producto de la contribución subsidiaria que se impondrá y cobrará conforme á la sección 3.^a de este capítulo; y

7.^a El producto de los impuestos municipales que se estableciesen conforme á la sección 4.^a de este capítulo.

SECCION 3.^a

CONTRIBUCION SUBSIDIARIA.

Art. 69. Para la construcción, conservación y mejora de las obras públicas cantonales, están obligados los vecinos á contribuir cada año, en dinero, con una cantidad correspondiente á cuatro jornales íntegros.

Art. 70. Respecto de esta contribución se observarán las prescripciones siguientes:

1.^a El valor de los jornales, que será el corriente en cada localidad, será fijado por la municipalidad; y

2.^a Están obligados á esta contribución:

1.^o Todos los varones desde la edad de veintín años hasta la de cincuenta, que sean físicamente capaces de trabajar, ó que no siéndolo, tengan bienes que no bajen de cien pesos;

2.^o Los mayores de cincuenta años que tengan bienes que no bajen del valor de mil pesos; y

3.^o Las mugeres célibes que tengan bienes del valor de dos mil pesos.

Art. 71. Se consideran obras públicas, para los efectos de este artículo:

1º Los locales para escuelas ó edificios de instrucción pública y cárceles:

2º Las acequias para proveer de agua potable á las poblaciones que carezcan de este elemento:

3º Los caminos, puentes y calzadas:

4º Los edificios para el despacho de las autoridades municipales:

5º Las iglesias principales y pobres de las parroquias; y

6º Las plazas, alamedas y demás obras públicas de carácter municipal.

Art. 72. Las municipalidades cantonales determinarán oportunamente las obras en que debe emplearse cada año el producto de la contribución subsidiaria de los habitantes del cantón. En esta designación se arreglarán al orden de preferencia enumerado en el artículo anterior. No será preciso que la obra sea esencialmente cantonal, y bastará que de ella le resulte algún bien al cantón.

Cuando en alguna parroquia esté comenzada una obra con fondos de la contribución subsidiaria, se procurará continuar con los mismos hasta su conclusión.

Art. 73. Se devuelve á las respectivas municipalidades cantonales la totalidad de la renta de la contribución subsidiaria; quedando derogadas, en consecuencia, todas las disposiciones legislativas anteriores que la habían aplicado, en todo ó en parte, á otros objetos.

SECCION 4ª

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Art. 74. Las municipalidades cantonales podrán gravar con impuestos, en favor de sus rentas, los objetos que con fijación del máximun y mínimun del impuesto, van á expresarse:

1.º Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas y bodegas. Para esta imposición se tendrá por base el medio por mil, conforme al catastro de la contribución general. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se calificarán como de efectos extranjeros, si son los que predominan:

2.º Los efectos nacionales que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas, cobachas, bodegas y pulperías; y aunque haya efectos extranjeros en estos establecimientos, se clasificarán como de efectos nacionales si son los que predominan. El impuesto será de cinco á cincuenta centavos por mes:

3.º Los licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, cobachas y pulperías, aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas. La imposición será de cuatro á veinticuatro reales mensuales:

4.º Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas nacionales, que se expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, cobachas ó pulperías. La imposición será de medio real á ocho reales por mes:

5.º El contraste y la aferición de pesas y medidas, y el uso de pesas y medidas sin estas condiciones. El impuesto por la aferición y contraste, será de uno á cuatro reales; y la pena por el uso ilegal de pesas y medidas sin contraste y aferición, será de dos á ocho reales:

6.º Los teatros, casas de juegos y espectáculos públicos permitidos. La imposición de cada uno de estos objetos será de uno á veinticinco pesos mensuales, ó por función:

7.º Las aguas de propiedad municipal, cuyo uso se conceda á los particulares para que las conduzcan por acueductos propios. La imposición mensual se calculará á razón de un real á diez pesos por cada paja:

8.º Las cabezas de ganado mayor que se maten

para el abasto público. La imposición será de dos á catorce reales por cada cabeza:

9.º Las bestias cargadas con cualquiera clase de mercancías, considerándose como una sola toda la carga y el vehículo. El impuesto, que solamente se pagará en el lugar del consumo, será de uno á dos reales, para los efectos extranjeros, y de un cuarto de real para los efectos nacionales:

10. Las embarcaciones cargadas con cualquiera clase de mercancías. El impuesto será fijado conforme á las circunstancias dependientes de la cantidad y calidad de los efectos:

11. Las cabezas de ganado mayor, vacuno, caballo y mular que se expendan, por vía de comercio, en las plazas ó mercados. La imposición no pasará de dos reales:

12. La romana municipal en que se venden los efectos en las ferias ó mercados. La imposición no pasará de medio real por quintal. No se obligará al uso de esta romana para el peso de efectos que se acostumbra vender por medida:

13. El impuesto que las ordenanzas fijen por el lugar ó puesto que se ocupe en los edificios ó plazas de mercado, con excepción de las ferias:

14. Una pensión anual, que será fijada por la municipalidad, al tiempo de la concesión del permiso á que se refiere el art. 588 del código civil:

15. La introducción para la venta y consumo de los licores alcohólicos extranjeros en el municipio. La imposición será de dos á diez y seis reales por carga:

16. El aguardiente nacional, sea que se elabore en el cantón, ó se introduzca para expendirse en él. La imposición no pasará de doce reales por barril común:

17. Las carretas que conduzcan madera de construcción por las carreteras nacionales ó municipales. El impuesto no excederá de dos reales: (1)

Art. 75. Para la fijación de los impuestos de que habla el artículo precedente se observarán las reglas siguientes:

1.^a No será gravada la sal nacional con impuesto alguno, excepto el de romana:

2.^a Los impuestos serán establecidos por la municipalidad, de cuyas rentas han de hacer parte sus productos:

3.^a Al fijar, entre el mínimun y el máximun, la cuota de cada impuesto, se procurará que éste guarde la proporción posible entre los haberes é industria de los que lo han de pagar:

4.^a No se gravará con impuesto alguno las bestias ó vehículos que conduzcan mieses ó víveres de consumo general, ni efectos procedentes del territorio de la misma provincia, ni las mieses, víveres ó efectos que no se hallen gravados expresamente según al artículo anterior; y

5.^a Cada municipalidad preferirá entre los impuestos aquellos que juzgue más convenientes, atendidas las circunstancias del municipio.

SECCION 5.^a

INVERSIÓN.

Art. 76. Las rentas municipales que tengan objeto determinado se invertirán en ese objeto. Las demás serán invertidas en los objetos comprendidos en las atribuciones de las municipalidades.

Art. 77. Para que pueda hacerse algún gasto de las rentas municipales, serán condiciones indispensables, que el gasto esté acordado en alguna ordenanza, y que la cantidad apropiada conste en el respectivo presupuesto, á no ser que el gasto sea extraordinario, indispensable é imprevisto.

Art. 78. Siempre que se hiciere un gasto sin las condiciones que requiere el artículo anterior, el que lo haya hecho y el que lo haya ordenado repondrá la cantidad gastada.

Art. 79. El Tesorero cubrirá las órdenes de pago giradas por la respectiva autoridad; y cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones prescritas por el art. 77,

podrá salvar su responsabilidad, reclamando contra la orden hasta por segunda vez.

Art. 80. Las municipalidades señalarán la cuota censal que debe gozar el Tesorero, la que no pasará del ocho por ciento; y los colectores parroquiales estipularán su remuneración con el Tesorero, sin que éste pueda exigir de la municipalidad cantidad alguna para el pago de ellos.

Art. 81. Las municipalidades no podrán enagenar sus bienes raíces, ni gravarlos con hipoteca, censo ó servidumbre, sino con las formalidades prescritas por el código civil; pero para la enagenación será necesaria, además la autorización del Poder Ejecutivo.

Prohíbese á las municipalidades, que presten sus fondos, ya sea gratuitamente, ó á mutuo, sin obtener previo permiso del Poder Ejecutivo.

Si se contraviere á la disposición anterior serán responsables los concejales que hubiesen ordenado el préstamo y el Tesorero que lo ejecutare. Se concede acción popular para hacer efectiva la responsabilidad que impone el artículo anterior á los concejales municipales y al Tesorero.

SECCION 6ª

CONTABILIDAD MUNICIPAL

Art. 82. La contabilidad administrativa municipal, será organizada por las respectivas municipalidades, pero en esta organización se contendrán precisamente medidas para los objetos siguientes:

1ª Para el modo de abrir, llevar y certar las cuentas:

2ª Para el modo de comprobar el cargo y la data:

3ª Para visitar en períodos cortos las oficinas municipales de recaudación:

4ª Para hacer efectivo el cobro de las cantidades que falten en las operaciones de corte y tanteo, y de los ab-

cances que resulten por la simple inspección de la cuenta, al tiempo de ser presentada, y por la sentencia definitiva pronunciada en el juzgamiento.

Art. 83. La contabilidad judicial ó sea el juzgamiento de las cuentas, corresponderá al tribunal que conozca de las cuentas nacionales, y será por los mismos trámites.

Art. 84. De las ordenanzas municipales sobre capitales y rentas, su administración, recaudación, inversión y contabilidad, se pasarán siempre ejemplares al Tribunal de cuentas, para que las tenga presentes en el juzgamiento.

Art. 85. Las ordenanzas de contabilidad municipal se expedirán, en lo posible, sobre las bases de contabilidad de las oficinas de hacienda; y mientras tanto, se observará para la contabilidad municipal lo que prescribe la ley de hacienda.

CAPITULO 9º

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 86. Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales serán oídas y decididas por los Jefes políticos sino pasaren de ocho días; por el Gobernador de la provincia si excedieren de ocho y no pasaren de treinta días, y por el Ejecutivo, si excedieren de este término.

Art. 87. Las municipalidades gozarán de las exenciones ó privilegios siguientes:

1º En los negocios judiciales, usarán de papel común y no pagarán derechos:

2º En la venta de sus bienes raíces, no pagarán el impuesto de alcabala; y

3º En sus actos y en todo lo demás que no sea judicial usarán de papel común; y tendrán franquicia en sus comunicaciones.

Art. 88. Los establecimientos de beneficencia pública gozarán de los mismos privilegios y exenciones concedidas á las municipalidades por el artículo anterior.

Art. 89. Quedan derogados todos los decretos y leyes anteriores á la presente.

Art. 89. Se autoriza á la Municipalidad del Cantón de Quito para imponer sobre los predios urbanos de la capital, la contribución del uno por mil, que se destinará para el alumbrado público, pero no podrán ser gravadas las casas cuyo valor no exceda de mil pesos fuertes, ni las mencionadas en el artículo 19 de la ley sobre contribución general.

Los catastros se renovarán cada cinco años, y serán formados á costa de la Municipalidad, de la manera que élla lo determine.

La ley sobre contribución general, se observará en todo lo que fuere aplicable al presente impuesto.

Art. 90. Se autoriza, además, á la Municipalidad del cantón de Quito, para vender en remate veinte metros de latitud del terreno antiguo á la placeta de San Sebastián de esta ciudad á lo largo de la vía carretera que conduce hacia el Sur, y diez metros de latitud á lo largo de la calle "Borrero", debiendo dejarse esta calle con una latitud tal que corresponda á la que tiene la predicha vía carretera.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones en Ambato á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Presidente de la Asamblea, José M. Urvina.—El Secretario, J. Gómez Carbo.—El Secretario, Agustín Nieto.

Ejecútese.—I. de Veintemilla.—Por el Ministro de lo Interior el de Guerra y Marina, Francisco Boloña.

(1) Por decreto de 7 de Mayo de 1883 expedido por el Supremo Gobierno Provisional, se hizo extensivo el impuesto á las carreteras que conduzcan toda clase de materiales de construcción.